



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-883-SPA-487 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de aproximadamente 15 ejemplares caninos y 5 gatos ubicados en calle Salvador Díaz Mirón, número 187-B, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de aproximadamente 15 ejemplares caninos y 5 gatos ubicados en calle Salvador Díaz Mirón, número 187-B, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; diligencia de la que se desprende que en el sitio de los hechos denunciados existían 13 ejemplares caninos ubicados dentro del inmueble visitado, los



cuales presentaban una condición corporal ideal; toda vez que tienen costillas palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, se observan las cinturas de cada ejemplar cuando se aprecian desde arriba, teniendo dos recipientes a su alcance, con agua y alimento consistente en croquetas, mismo que se le proporcionan dos veces al día, a decir de la visitada.

El lugar de alojamiento de los animales es al interior del inmueble, por lo que les permite protegerse adecuadamente de la intemperie; dicho espacio se observó aseado; además los caninos tienen libre acceso a los tres niveles de la casa para desplazarse.

En cuanto a sus comportamientos, se observó que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivados de los comportamientos mostrados por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento. Asimismo, se realizó una inspección a cada ejemplar canino sin detectar lesiones evidentes.

Por otro lado, es de señalar que en dicha diligencia la visitada señaló que todos estaban desparasitados y esterilizados; sin embargo, no exhibió las cartillas de vacunación, por lo que se le exhortó a seguir brindando la atención médica para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; asimismo, se le hizo entrega de una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados de bienestar necesarios a sus animales. En lo que respecta a los ejemplares felinos, la visitada refiere que no cuenta con gatos, no obstante, deja comida fuera de su domicilio con el fin de que los gatos callejeros coman.

En seguimiento a la denuncia el médico veterinario zootecnista, mediante correo electrónico envió certificado médico que avala que los 13 animales de compañía que se encuentran en dicho predio están esterilizados y tienen su esquema de medicina preventiva (desparasitación y vacuna antirrábica), asimismo el número de cedula del veterinario fue corroborado por personal de esta Procuraduría en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0917-2017, notificado vía correo electrónico el día 26 de abril de 2017, se solicitó a la persona denunciante información con el objetivo de constatar el maltrato animal, a efecto de contar con elementos que permitan continuar con la investigación, proporcionándole un término de cinco días hábiles para desahogar lo solicitado por esta Subprocuraduría; sin embargo, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.



RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Salvador Díaz Mirón, número 187-B, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, personal de esta Entidad constató la existencia de 13 ejemplares caninos, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
 - d) *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
 - e) *Presentan un comportamiento sociable y responsivo.*
- El médico veterinario zootecnista que atiende a los animales de compañía envió vía correo electrónico imagen del certificado que avala que los 13 caninos que habitan en dicho inmueble se encuentran esterilizados, desparasitados y con las vacunas antirrábicas.
- La propietaria de los caninos refirió que no cuenta con felinos; no obstante, coloca agua y comida afuera de su domicilio con la finalidad de que los gatos callejeros se alimenten.
- Se solicitó a la persona denunciante que en un plazo de cinco días hábiles señalara información adicional que permita constatar el maltrato animal que motivó la denuncia, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c.r. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGCH/YBH/DHA/dro

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400